



Dictamen aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley **6858/2023-CR**, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de prohibir actos de discriminación bajo el pretexto de que "el establecimiento se reserva el derecho de admisión"

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **6858/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Raúl Huamán Coronado, por el que se propone la ley que mejora la prohibición de discriminación de consumidores.

En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión, realizada el lunes 27 de mayo de 2024, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6858/2023-CR fue aprobado por UNANIMIDAD, con 12 votos a favor de los señores congresistas titulares SOTO PALACIOS, Wilson; BARBARÁN REYES, Rosangella; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; CERRÓN ROJAS Waldemar José; ARRIOLA TUEROS, José Alberto; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, Milagros y LUNA GÁLVEZ, José León.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **6858/2023-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 24 de enero de 2024. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 25 de enero de 2023, para su estudio y dictamen.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 6858/2023-CR propone modificar el artículo 38 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para mejorar la prohibición de actos de discriminación a los consumidores, con la siguiente fórmula legal:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 38.3 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de mejorar la prohibición de discriminación de consumidores a partir del derecho a la igualdad.

Artículo 2. *Modificación del Artículo 38 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor*

"Artículo 38- Prohibición de discriminación de consumidores

[...]

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

En ningún caso, está permitido aducir el derecho de admisión para impedir el ingreso o prohibir la permanencia de los consumidores en establecimientos por razones basadas en discriminación del motivo que sea.

2.1. Fundamentación de la propuesta

La propuesta legislativa en análisis se fundamenta en las siguientes apreciaciones: ... a diario, se observa en algunos restaurantes, bares, hoteles, discotecas, karaokes y otros establecimientos el texto: "Nos reservamos el derecho de admisión" utilizado para rechazar a algunos consumidores y crear clientes habituales. En muchos otros, si bien no existe el anuncio, determinadas personas o grupos poblacionales reciben la denegación de acceso a lugares o espacios privados abiertos al público alegando el derecho de admisión, es decir no todos los consumidores son bienvenidos configurándose así rutinas encubiertas de exclusión.

Estas prácticas abusivas traen como consecuencia, una serie de daños morales, psicológicos y sociales. Sin embargo, los propietarios, representantes o colaboradores justifican esta negación en políticas internas del establecimiento y el derecho a la propiedad privada. Consideramos, que limitar o prohibir el ingreso a estos establecimientos que dirigen su oferta al público en general de forma injustificada, atenta contra los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, principios básicos constitucionales. En tal sentido, esta propuesta legislativa busca la protección de los consumidores y evitar que se limiten sus derechos.

Resulta pertinente precisar que, el derecho a desarrollar actividades comerciales no debería sostenerse solo en la voluntad unilateral del propietario o proveedor, la cual en la práctica proviene de diversos prejuicios, estereotipos o convicciones que incitan actitudes de discriminación a diario dentro de restaurantes, bares, hoteles, etc. De esta manera, se defrauda las expectativas del consumidor respecto a la oportunidad de adquirir sus ofertas. Asimismo, se constituyen infracciones al deber de idoneidad, puesto que, el consumidor que se acerca a un establecimiento comercial con el objetivo de recibir un servicio o adquirir un producto espera legítimamente poder completar la relación comercial, sin que exista alguna limitación o restricción por parte del proveedor.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 2, 44 y 65.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- Ley 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley 27270, Ley Contra Actos de Discriminación.
- Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ley 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto Legislativo 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.
- Decreto Legislativo 1033, aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
- Decreto Supremo 015-2013-JUS, Decreto Supremo que crea la Comisión Nacional contra la Discriminación.
- Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00374-2017-PA/TC.
- Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 03461-2010-PA/TC.
- Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 018-2003-AI/TC.

3.2. Normas convencionales

Tratados Internacionales

- Organización de las Naciones Unidas, conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, Naciones Unidas Directrices para la Protección del Consumidor; las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A. Aprobada por Resolución Legislativa 13282 del 15 de diciembre de 1959.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificado por el Perú el 29/09/1971. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 Entrada en vigor: 4 de enero de 1969.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú el 28/04/1978.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis técnico de la propuesta legislativa

4.1.1. Análisis del texto normativo de la propuesta legislativa

Para el análisis de la presente propuesta legislativa, es primordial resaltar los derechos fundamentales de la persona humana, como lo comprende la Constitución Política del Perú, la cual establece en el precepto constitucional del artículo 2, que señala lo siguiente:

1. *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. [...]*
2. *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

Por su parte el Proyecto de Ley 6858/2023-CR, que propone la ley que mejora la prohibición de discriminación de consumidores, por lo que modificaría el artículo 38 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, como se presenta en el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro 01

LEY QUE MEJORA LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN DE CONSUMIDORES	
Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor	Proyecto de Ley 6858/2023-CR
Artículo 38. Prohibición de discriminación de consumidores 38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente, y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.	Artículo 38. Prohibición de discriminación de consumidores 38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente, y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga. En ningún caso, está permitido aducir el derecho de admisión para impedir el ingreso o prohibir la permanencia de los consumidores en establecimientos por razones basadas en discriminación del motivo que sea.

Cabe señalar, que la problemática que presenta el proyecto de ley¹ es que: ... a diario, se observa en algunos restaurantes, bares, hoteles, discotecas, karaokes y otros establecimientos el texto: " Nos reservamos el derecho de admisión" utilizado para rechazar a algunos consumidores y crear clientes habituales. En muchos otros, si bien no existe el anuncio, determinadas personas o grupos poblacionales reciben la denegación de acceso a lugares o espacios privados abiertos al público alegando el derecho de admisión, es decir no todos los consumidores son bienvenidos configurándose así rutinas encubiertas de exclusión.

¹ Proyecto de Ley 6858/2023-CR, que propone la ley que mejora la prohibición de discriminación de consumidores: exposición de motivos.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura señala en su informe que en el *Servicio Orienta desde el año 2022 hasta la fecha del total de casos reportados el 12% han sido reportes de actos de discriminación étnico racial en establecimientos de consumo (restaurantes, discoteca, bancos, entre otros).*

En cuanto a la penalidad que se impone ante actos de discriminación, el Código Penal, establece el Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación.

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36^{2º}.

Cabe indicar que los delitos de discriminación están penalizados, sin embargo, esta problemática sigue sucediendo en los diferentes establecimientos abiertos al público, persiste estas prácticas abusivas, por ello diferentes entidades establecen medidas normativas, campañas, spots, como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, etc., para combatir actos de desigualdad y de discriminación.

Así también, el Indecopi, a través del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones, tiene entre sus funciones la protección de los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

Asimismo, en el aspecto de los derechos de los consumidores, se establece en el literal d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no se discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.

Del mismo modo, para ayudar a contrarrestar estos actos de discriminación, se ha creado la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD), órgano multisectorial de naturaleza permanente, encargado de realizar labores de seguimiento, fiscalización, así como emitir opiniones y brindar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias en materia de igualdad y no discriminación.

² Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635. Decreto Legislativo 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, modifica el artículo 323 del Código Penal. Publicado el 06 enero 2017.

En cuanto al análisis del texto de la propuesta legislativa, de la colocación en algunos lugares, se reserva derecho de admisión, se entiende que los propietarios de establecimientos abiertos al público, como bares, discotecas, restaurantes, bancos, etc., podrían limitar sin causa de razón objetiva el ingreso o permanencia de las personas en el local, es decir, los que dirigen las empresas, tendrían la capacidad de decidir quién ingresa o quien no, la cual serían acciones que vulnera la igualdad y por ende son actos de discriminación.

Con relación a la **igualdad de las personas**, el Tribunal Constitucional, en las Sentencia recaída en el Expediente 00374-2017-PA/TC³, establece en el fundamento 12. *la igualdad consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes."*

[...]

14. *Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (Opinión Consultiva 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).*

Es importante mencionar, con relación a la libertad que tienen las empresas en su organización de su propiedad, en algunos establecimientos abiertos al público, colocan avisos de condiciones o requisitos aduciendo se reserva el derecho de admisión para el ingreso de las personas al local, pero, ello se tendría que efectuarse sin transgredir los derechos fundamentales, como derecho a la igualdad de trato en una situación idéntica de las demás personas.

Sobre el particular, si bien en el texto constitucional del Perú se establece que la iniciativa privada es libre y hay libertad de empresa, la cual se ejerce en una economía social de mercado, pero estos derechos no deberían de ser absolutas en sus actividades comerciales, dado que los derechos fundamentales de la persona humana predominan sobre ello; en la misma medida en cuanto al tema del derecho de admisión, opina el doctor David-Eleuterio Balbuena Pérez ⁴, refiere que: *La autonomía privada no puede ser un valor absoluto, sino que debe ceder ante un valor*

³ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00374-2017-AA.pdf>

⁴ Doctor en Derecho por la Universidad Jaume I de Castellón (España). Profesor de Derecho penal y procesal penal en la Universidad Internacional de la Rioja (España), en la Escuela Judicial del Paraguay y en la Universidad Tecnológica Intercontinental. Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón, (España)

superior: la desaparición de la discriminación, que requiere la implicación de todos los integrantes del conjunto social. Si se invierte la importancia, se estará también dando la vuelta a los intereses que hay en juego y se estarán poniendo en riesgo las más importantes conquistas de la civilización que han posibilitado que se pueda deambular con dignidad e igualdad de derechos en todo el territorio de la República⁵.

En cuanto a la interpretación de igualdad ante la ley y discriminación, el Tribunal Constitucional⁶, señala en el fundamento 7 [...] **habría discriminación si existiera trato desigual entre quienes se encuentren en idéntica situación** [...]. Entonces, el trato a una persona debe ser igual forma de las personas que se encuentran en similar situación de conformidad a los instrumentos constitucionales.

Entonces, el comunicado de *se reserva del derecho de admisión* establecidos en algunos establecimientos abiertos al público, no es por ningún ámbito constitucional un derecho fundamental, complementando a esta idea, el doctor Eleuterio Balbuena Pérez, que refiere que, *sino que el derecho de admisión es un derecho perteneciente al ámbito estrictamente civil que regula relaciones entre el titular de un establecimiento abierto al público y el conjunto de la sociedad, por lo que conviene usarlo con cautela para no incurrir en aplicaciones incorrectas que menoscaben la convivencia pacífica o incluso pueda deteriorarla.*

Sobre la proposición de ley en estudio, el Ministerio de Cultura, en su rol de fomentar una cultura de respeto y paz, emite opinión técnica en el informe y refiere lo siguiente: no debe perderse de vista que la posibilidad de materializar al cien por ciento el derecho a la igualdad, no involucra solo las políticas públicas que pueden aprobar los Estados en dicho sentido, sino que estas se ejecuten a cabalidad, logrando la participación de la ciudadanía como garante de derecho, por lo que consideran viable la propuesta legislativa.

En ese aspecto, para prevenir y proteger los derechos fundamentales de las personas, muy aparte del marco constitucional, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷, con relación a la discriminación refiere que la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus Observaciones finales** sobre los informes periódicos 22º y 23º combinados del Perú⁸; señala lo siguiente:

9. Con base en los criterios de su anterior recomendación (CERD/C/PER/CO/18-21, párrs. 9 y 10), el Comité insta al Estado parte a que revise su legislación nacional e incluya una prohibición clara y explícita de la discriminación racial que reúna todos los requisitos establecidos en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, y que contemple los actos de discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho y de la vida pública.

Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú⁹, establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

⁵<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/constitucional/David-E-Balbuena-P-Derecho-Admision.pdf>, (visto 24.04.2024).

⁶ EXP. N.º 03461-2010-PA/TC, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03461-2010-AA.html>

⁷ <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/organos-de-tratados-de-las-naciones-unidas/>

⁸ El Comité examinó los informes periódicos 22º y 23º combinados del Perú, presentados en un único documento (CERD/C/PER/22-23), en sus sesiones 2620ª y 2621ª (CERD/C/SR.2620 y 2621), celebradas los días 25 y 26 de abril de 2018. En su sesión 2634ª, celebrada el día 4 de mayo de 2018, aprobó las siguientes observaciones finales (<https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/Observaciones-finales-CERD.pdf>)

⁹ Constitución Política del Perú. Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

En esa medida, uno de los varios tratados que vela por los derechos humanos y la no discriminación, se encuentra la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁰, que establece lo siguiente:

Artículo 1.

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Así también, se dispone medidas para la protección de los derechos fundamentales, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** Convención¹¹, que establece lo siguiente:

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.2.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley 6858/2023-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como describe el análisis costo beneficio, el mismo que requiere ser reforzado.

4.2.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con el Acuerdo Nacional

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

¹⁰[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uidb.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uidb.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

¹¹<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/CONVENCION-INTERNACIONAL-SOBRE-LA-ELIMINACION-DE-TODAS-LAS-FORMAS-DE-DISCRIMINACION-RACIAL.pdf>

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024¹², en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Objetivo II, Equidad de Justicia Social, en el punto 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, establece las acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social (tema 31). Asimismo, en el Objetivo III. Competitividad del País, y en el numeral 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado, establece medidas referidas a los consumidores y los usuarios de servicios públicos (tema 77).

4.2.3. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa

La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 65 de la Constitución Política establece que: *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente 018-2003-AI/TC de 26 de abril de 2004 señala que el Estado cumple plurales funciones, entre ellas, "(...) defiende al interés de los consumidores y usuarios como consecuencias de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, (...) tal responsabilidad conlleva la aplicación del principio pro-consumidor, generando así que, en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección (...)."

En ese sentido, considerando que la iniciativa legislativa tiene como finalidad contrarrestar la discriminación que existe en nuestro país, en los establecimientos de diversión, restaurantes, se considera que existe compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa.

4.2.4. Política Pública establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece en el Artículo VI. Políticas públicas, en la siguiente disposición:

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

4.2.5. Directrices Internacionales

¹² Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17.10.2023.

Las Directrices de las **Naciones Unidas** para la Protección del Consumidor¹³, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) establece lo siguiente:

III. Principios generales

4. *Corresponde a los Estados Miembros formular, fortalecer o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales pertinentes. Al hacerlo, cada Estado Miembro debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circunstancias económicas, sociales y ambientales del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios de las medidas que se propongan.*

V. Directrices

C. Promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores

23. *Los Estados Miembros deben adoptar o mantener políticas que especifiquen que incumbe al fabricante asegurar que los bienes satisfagan requisitos razonables de durabilidad, utilidad y fiabilidad y sean aptos para el fin al que se destinan, y que incumbe al vendedor velar por que esos requisitos se cumplan. Deben aplicarse políticas similares a la prestación de servicios.*

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.3.1 Análisis del marco normativo

En la Constitución Política del Perú, inciso 2, del artículo 2, establece: *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

Así también, el artículo 65, establece: *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

Así también, el artículo 44, establece que, Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. [...]. Y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, comprende que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con relación a los derechos de los consumidores¹⁴, establece lo siguiente:

¹³ https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf ; Las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

¹⁴ DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y RELACIÓN CONSUMIDOR-PROVEEDOR. Capítulo I. Derechos de los Consumidores. Artículo 1. Derechos de los consumidores.

d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

[...]

g. A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes.

Asimismo, el Indecopi en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor¹⁵, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.

Del mismo modo, el Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el literal d) del numeral 2.1 del artículo 2¹⁶, establece lo siguiente: d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

Es importante, señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹⁷, en el aspecto de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas, en el XXII-XXIII Informe Periódico del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), la Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, establece lo siguiente:

14. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), como órgano público especializado en la protección de los derechos de los consumidores, a través de su Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, ha emitido diversas resoluciones para cesar los actos de discriminación por parte de las empresas y establecimientos de comercio. Así, mediante Resolución 2228-2011/SC2-Indecopi, determinó que el Banco de Crédito del Perú había incurrido en un supuesto de trato diferenciado ilícito, ya que negó a una persona la apertura de una cuenta de ahorros sin una causa justificada y objetiva. Ante ello, señaló que "aunque coloquialmente los consumidores puedan calificar como discriminación a cualquier trato diferenciado, la discriminación reviste una gravedad mayor dentro de este tipo de limitaciones, pues aquí la restricción no sólo afecta el derecho a acceder o disfrutar los productos y servicios ofertados dentro de la dinámica regular de una economía social de mercado, sino que, adicionalmente, afecta la dignidad de las personas y socava las condiciones básicas para el desarrollo de una vida en sociedad"¹⁸.

En cuanto, a la **definición de discriminación racial**, en el mismo informe, refiere lo siguiente:

30. [...] se establece que la discriminación es todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo hacia una persona o grupo de personas, cuya finalidad o resultado sea

¹⁵ Artículo 135. Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

¹⁶ Artículo 2.- Funciones del INDECOPI.

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

¹⁷ <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/organos-de-tratados-de-las-naciones-unidas/>

¹⁸ <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/XXII-XXIII-Informe-periódico-CERD.pdf> (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención Informes periódicos 22º y 23º que los Estados partes debían presentar en 2016)

anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social o cultural.

De la misma forma, el literal c) del artículo 7 de la Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece que este Ministerio tiene como función la promoción del respeto de los derechos humanos en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, así como la elaboración de planes nacionales en dicho ámbito.

Así también, el literal a) del artículo 10 de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, señala al Viceministerio de Interculturalidad como parte de su estructura orgánica y, asimismo, el literal e) del artículo 15 de dicha norma dispone que el Viceministerio de Interculturalidad tiene como función formular, ejecutar y supervisar políticas y normas que promuevan prácticas vigilantes para evitar expresiones de discriminación contra los ciudadanos y pueblos del país.

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece que este Ministerio tiene como funciones de formular, ejecutar y evaluar la Política Exterior, así como contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados de los que el Perú es parte y demás instrumentos internacionales.

Así también, mediante Decreto Supremo 015-2013-JUS¹⁹, Decreto Supremo que crea la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD), órgano multisectorial de naturaleza permanente, encargado de realizar labores de seguimiento, fiscalización, así como emitir opiniones y brindar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias en materia de igualdad y no discriminación. Artículo 2.- Finalidad la Comisión Nacional contra la Discriminación:

a) Contribuir a la efectiva vigencia de los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Política del Perú, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, a fin de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones democráticas del país y la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho.

b) Coadyuvar a la consolidación de una sociedad democrática donde primen los principios del respeto por la dignidad de la persona, así como de convivencia pacífica y libre de toda forma de discriminación.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 55, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y de conformidad con la cuarta disposición final y transitoria, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la mismas materias ratificados por el Perú.

En ese sentido, se afirma que los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte son instrumentos plenamente aplicables en el ordenamiento jurídico nacional.

Así se tiene, a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**²⁰, en el artículo 2 establece:

¹⁹ file:///C:/Users/Norma%20Paredes/Downloads/H1091476.pdf

²⁰ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detalle norma/H682819>

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Artículo 1.

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De la misma forma, De igual manera, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²²**, complementando disposiciones contra la discriminación, establece lo siguiente:

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

²¹[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

²²<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/CONVENCION-INTERNACIONAL-SOBRE-LA-ELIMINACION-DE-TODAS-LAS-FORMAS-DE-DISCRIMINACION-RACIAL.pdf>

De la misma manera, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²³, con relación a la materia de discriminación establece los siguientes preceptos:

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**²⁴, establece en los artículos:

Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

4.3.2. Efecto de vigencia de la norma

Con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se vulnera ninguna disposición del marco constitucional o contraviene norma legal vigente del ordenamiento jurídico nacional. El Texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen guarda armonía con lo establecido en la Constitución Política del Perú, con la Ley 29571, tratados internacionales que el Perú es parte y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, con las disposiciones, de esta manera no se afecta los principios o bases establecidas por las leyes señaladas para el pleno ejercicio de protección de los consumidores y usuarios.

Por ello, se advierte la necesidad de actualizar la legislación en materia de no discriminación e igualdad ante las leyes, en esta oportunidad el texto sustitutorio propone incorporar un literal 38.4 en el artículo 38. Prohibición de discriminación de consumidores, de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para el trato igualitario y equitativo a los consumidores, en el ingreso y permanencia en los establecimientos abiertos al público.

El Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes. En tal sentido, en aplicación a los lineamientos de la mejora de la calidad regulatoria en

²³ <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>

²⁴ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-ECONOMICOS.pdf>

el ordenamiento jurídico, se señala las modificaciones con homogenización, pertinencia y eficacia en el presente texto sustitutorio.

Del mismo modo, para una mejor comprensión y coherencia de la regulación, mediante Decreto Legislativo 1565, Decreto legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria²⁵, uno de los principios es la *simplicidad*, establece que las regulaciones son sencillas, claras, precisas y orientadas a su cumplimiento; por ello, el texto sustitutorio no contiene ninguna complejidad innecesaria, procurando el entendimiento de la ciudadanía en general para su comprensión y aplicación efectiva.

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.4.1. Opiniones solicitadas:

Para el estudio de la iniciativa legislativa bajo análisis se solicitaron las siguientes opiniones técnicas a las entidades públicas y privadas:

- Oficio P.O. 172-2023-2024-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2024, dirigido al ministro de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur).
- Oficio P.O. 173-2023-2024-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2024, dirigido al ministro de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- Oficio P.O. 174-2023-2024-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2024, dirigido al ministro de Cultura.
- Oficio P.O. 175-2023-2024-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2024, dirigido a la presidenta ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
- Oficio P.O. 176-2023-2024-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2024, dirigido a la Cámara de Comercio de Lima (CCL).
- Oficio P.O. 177-2023-2024-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2024, dirigido a presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec).
- Oficio de P.O. 178-2023-2024-CODECO/CR, de fecha 30 de enero 2024, dirigido al presidente de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines (AHORA).

4.4.2. Opiniones recibidas:

Para el estudio de la iniciativa legislativa bajo análisis se recibieron las siguientes opiniones:

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante el Oficio 000099-2024-GEG/INDECOPI, cursado por Ever Miro García Rodríguez, gerente general, adjunta el Informe 000031-2024-DPC/INDECOPI, por el cual refiere que no es viable.
- **La Cámara de Comercio de Lima (CCL)** mediante DI 027.03.2024 Lima, de fecha 11 de marzo de 2024, cursado por Carlos Posada Ugaz, director institucional, por la cual informa opinión en contra de la propuesta legislativa, porque refiere que ya está contemplado en el mismo Código y brinda algunos comentarios.
- **El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur)** mediante el Oficio 184-2024-MICENTUR/DM, de fecha 26 de marzo de 2024, cursado por Juan Carlos Mathews Salazar, ministro del Mincetur, adjunta el Informe 0010-2024-Micentur/VMCE/DGGJCI/DSN, por el cual refiere que no les corresponde emitir

²⁵ Artículo 4. Principios de la mejora de la calidad regulatoria
Publicado en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 28.05.2023.

opinión del proyecto de ley y recomienda solicitar opinión al Indecopi. Asimismo, adjunta el Informe 0036-2024-MINCETUR/SG/AJ-GPT, por el cual señalan que el Mincetur no es competente para emitir opinión del proyecto de ley.

- **El Ministerio de Cultura** mediante el Oficio 000371-2024-SG/MC, de fecha 2 de abril de 2024, cursado por Marco Antonio Castañeda Vincés, de la secretaria general, por el cual adjunta el Informe 000375-2024-OGAJ-SG/MC, por el cual refieren que el proyecto de ley es viable.
- **La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec)** mediante Oficio Oficio 018 -2024-ASPEC/PRES, de fecha 16 de abril de 2024, cursado por Crisólogo Cáceres Valle, por el refiere que la propuesta legislativa es viable.

4.4.3. Análisis de las opiniones recibidas

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante el Informe 000031-2024-DPC/INDECOPI, refiere que no es viable la propuesta legislativa, resulta innecesaria, por lo que brinda algunas consideraciones:

18. *Si bien como inicialmente hemos señalado, la medida tiene una intención positiva, también debemos ser enfáticos en indicar que consideramos que **su implementación en nuestra legislación no es necesaria**, ello en tanto actualmente el artículo 38 del Código ya proscribe todos aquellos actos de discriminación que se ejerzan por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole, situaciones que, en caso se presenten en una relación de consumo, serían sancionables por el Indecopi.*
19. *Asimismo, en cuanto al posible establecimiento de limitaciones al ingreso a establecimientos comerciales por apariencia, vestimenta, circunstancia personal o social, entre otros, como pretexto por parte de los proveedores para discriminar a los consumidores, precisamos que la normativa referida en el párrafo anterior ya señala que el trato diferente a los consumidores únicamente está permitido por causas objetivas y razonables, como, por ejemplo, que el consumidor represente un riesgo para el resto de consumidores por llevar un arma o encontrarse en estado de ebriedad, por lo que, en caso se advierta un trato diferente a un consumidor fundamentado en su vestimenta, dicho acto es sancionable por el Indecopi.*
20. *Adicionalmente, se debe tener en cuenta que no nos encontramos frente a un supuesto no regulado o no advertido por el legislador al elaborar el Código; en tanto es el mismo numeral 38.2 del artículo 38 del Código el cual establece el límite para la adopción de medidas de exclusión las cuales únicamente deben obedecer a causas objetivas como seguridad del establecimiento, tranquilidad de sus clientes u otras similares.*

*Por tanto, consideramos que la propuesta normativa bajo análisis **no es viable** dado que la incorporación del párrafo propuesto por el legislador en el numeral 38.3 del artículo 38 del Código **resulta innecesaria**, al encontrarse dicho supuesto ya regulado en la referida disposición normativa, la cual, en línea con el mandato constitucional de igualdad y no discriminación prevista en nuestra Carta Magna, permite la sanción de todo tipo de práctica que vulnere el derecho humano a la igualdad y no discriminación que se desarrolle en el ámbito del consumo, lo que involucra a aquellas prácticas discriminatorias que puedan*

estar encubiertas por restricciones como el derecho de admisión a los establecimientos comerciales.

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley 6858/2023-CR, Ley que mejora la prohibición de discriminación de consumidores, **no es viable** dado que la incorporación de un último párrafo en el numeral 38.3 del artículo 38 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el fin de prohibir la alusión al derecho de admisión en los establecimientos comerciales resulta innecesaria en tanto la referida disposición normativa ya permite la sanción de todo tipo de práctica que vulnere el derecho a la igualdad y no discriminación en el consumo.*

La Comisión considera que en el marco de los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales que el Perú es parte, no resulta innecesaria la incorporación de un párrafo, que se oriente a fortalecer los derechos fundamentales.

- **La Cámara de Comercio de Lima (CCL)** mediante DI 027.03.2024 Lima, cursado por Carlos Posada Ugaz, director institucional, por la cual informa opinión en contra de la propuesta legislativa, porque refiere que ya está contemplado en el mismo Código y brinda los siguientes comentarios.

Dado que la discriminación puede surgir también por motivos subjetivos, el Código proscribire el denominado "trato diferenciado ilícito", que se produce cuando se niega o restringe a un consumidor la posibilidad de adquirir un producto o disfrutar de un servicio por motivos que no sean razonables u objetivos, como casos de enemistad o simpatía, por mencionar algunos ejemplos.

*Finalmente, en vista de que pueden surgir situaciones que justifiquen un trato diferenciado, el numeral 38.3 del Código establece la posibilidad de aplicar un trato diferente, siempre y cuando se basen en causas **objetivas y razonables**, como los ejemplos mencionados en la exposición de motivos y que son comprensibles por sí mismos, tales como prevenir actitudes violentas; evitar el consumo de sustancias alcohólicas o alucinógenas, proteger a menores, respetar temas de aforo, entre otros similares que contribuyan a la seguridad e integridad de los propios consumidores.*

Consideramos, por tanto, que la propuesta del Proyecto de Ley 6858/2023-CR está orientada a establecer una regulación excesiva sobre un aspecto que ya está contemplado en el mismo Código. Es necesario fortalecer las acciones de fiscalización y fomentar la presentación de denuncias por parte de los consumidores, con el fin de intensificar la lucha contra este tipo de acciones que menoscaban la dignidad de las personas.

Por las razones expuestas, expresamos nuestra opinión institucional en contra del Proyecto de Ley 6858/2023-CR que propone una ley para mejorar la prohibición de discriminación de consumidores, recomendando su archivo inmediato.

La Comisión considera que, pese a que la actual legislación ya ha regulado al respecto, se siguen presentando este tipo de discriminaciones, por lo que deberá mejorarse la redacción de la norma.

- **El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur)** mediante Informe 0010-2024-Micentur/VMCE/DGGJCI/DSN, remitido por la Dirección de Supervisión Normativa, por el cual comunica las siguientes consideraciones:

Se observa que el objeto y finalidad del proyecto de ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor no están relacionadas con las competencias del Viceministerio de Comercio Exterior, sino que corresponde al ámbito de competencia del Indecopi de conformidad con el inciso d) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, por lo que esta dirección considera que no correspondería emitir opinión sobre el proyecto de ley.

Asimismo, adjunta el Informe 0036-2024-MINCETUR/SG/AJ-GPT, por el cual señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no es competente para emitir opinión respecto al proyecto de ley y que el Indecopi sería competente para emitir opinión técnica.

- **El Ministerio de Cultura** mediante el Informe 000375-2024-OGAJ-SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la cual adjunta el Memorando 000069-2024-VMI/MC, el Viceministerio de Interculturalidad alcanza el Informe 000012-2024-DEDR-DGCI-VMI/MC, refieren los siguientes comentarios:

Sobre el derecho de admisión para impedir el ingreso o prohibir la permanencia de los consumidores en establecimientos, la Constitución Política del Perú consagra, en su inciso 2 del artículo 2, "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión condición económica o de cualquier otra índole".

Asimismo, Eleuterio Balbuena señala "El derecho de admisión, nunca podrá invocarse para denegar el ingreso o impedir la permanencia en un establecimiento público, si los motivos son de raza, sexo, color de piel, religión, dimensiones del cuerpo, forma de vestir, orientación sexual, ideología política, discapacidad, invidencia, sordera, calvicie o melena, etc., o cualquier otra causa que implique trato desigual, arbitrario y discriminatorio".

En tal sentido, ningún establecimiento abierto al público puede establecer una práctica discriminatoria respecto de los solicitantes de los productos o servicios que lo primeros ofrecen, teniendo como criterio la selección de consumidores, en virtud de apreciaciones subjetivas, más de lo contrario debería ser basado en hechos objetivos. Por lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley es viable.

La Comisión coincide con el Ministerio de Cultura en el sentido que es válido y necesario legislar en dicha materia, bajo los argumentos esbozados en el presente dictamen.

- **La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec)** mediante Oficio 018-2024-ASPEC/PRES, refiere su conformidad con dicha iniciativa legislativa, por cuando aborda una de las excusas más comunes y subjetivas para discriminar como es el derecho de admisión, el cual le brinda al proveedor un amplio abanico de posibilidades para eludir el cumplimiento de la ley.

4.5. Análisis costo beneficio

El texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen de convertirse en Ley, no genera ningún tipo de gasto para el erario nacional; por el contrario, actualiza y fortalece los mandatos del marco constitucional en los derechos fundamentales y da cumplimiento a las medidas y recomendaciones de tratados internacionales que el Perú es parte, en beneficio de la protección de los derechos de los consumidores y proteger la igualdad de las personas antes la ley y la no discriminación de cualquier índole.

El Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen es beneficioso bajo los

siguientes alcances:

Incidencia para el consumidor

Costo	Beneficios
Ninguno	- Recibirán un trato igual entre quienes se encuentren en idéntica situación para evitar actos de discriminación y respetar sus derechos fundamentales. - Derecho al trato equitativo en el ingreso y permanencia de los consumidores en los establecimientos abiertos al público, cumpliendo con las condiciones que estas establezcan, siempre que estas no vulneren los derechos fundamentales. - Incremento en la confianza en los consumidores en el ingreso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, la cual fortalece su autoestima y se sienten valorados como personas.

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficios
- No se evidencia mayor costo para el Estado, el Indecopi de conformidad con el Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones, artículo 2, tiene entre sus funciones, <i>Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.</i> - La discriminación es sancionada por las municipalidades distritales, las mismas que establecen normas para sanciones administrativas practicadas en sus jurisdicciones. - Para identificar y mejorar la supervisión y fiscalización por las entidades involucradas en esta disposición, se incrementaría recursos humanos, para contrarrestar actos de discriminación en los establecimientos abiertos al público.	- Protección de los derechos de los consumidores y usuarios en su integridad para el libre desarrollo y bienestar en las actividades que realizan en una convivencia en sociedad de paz y libertad. - Cumplimiento constitucional y de Tratados Internacionales de protección del Estado en defensa del interés de los consumidores y usuarios. - Contribución a una sociedad más consciente de la convivencia con respeto y con igualdad, para evitar actos de discriminación. - Se reducirá la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, dado que son derechos fundamentales - Fortalecer el proceso de la mejora de la calidad regulatoria, que sea integra, clara precisa y orientadas a su cumplimiento.

Mayor supervisión y fiscalización por las entidades competentes a los proveedores y a los establecimientos abiertos al público, para que el aviso de <i>se reserva el derecho de admisión</i>, no sea justificación para vulnerar derechos fundamentales, como la igualdad y discriminación.	- Se da cumplimiento a la Sexta Política Públicas del Estado, que orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores [...], establecida en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. - Impulsar y motivación en el crecimiento económico para las empresas privadas y para el país.
--	---

Incidencias para los proveedores

Costo	Beneficios
- Responsabilidad en la organización y medidas que interpone los propietarios y representantes de los establecimientos abiertos al público. - Responsabilidad en los anuncios que establecen en los establecimientos abiertos al público, se enfoquen en las condiciones o requisitos de su organización, sin atentar contra el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la no discriminación de cualquier índole. - Se debe tomar las medidas para que el señalamiento de <i>se reserva el derecho de admisión</i>, sea justificación para cometer actos de discriminación.	- Cumplimiento con las normas constitucionales y legislación nacional del ordenamiento jurídico para el beneficio de los consumidores y usuarios. - Mejorar la credibilidad y confianza con sus consumidores. - Incremento de consumidores en los establecimientos abiertos al público, lo que genera competitividad y crecimiento económico. - Mejora la imagen corporativa y la reputación de los establecimientos comerciales abiertos al público frente a su clientes o consumidores.

4.6. Posición de la Comisión en la viabilidad de la propuesta legislativa

La Comisión luego de haber evaluado las opiniones de las entidades públicas y privadas, y después de un análisis del contenido de la propuesta legislativa, ha determinado aprobar la modificación de la ley con un texto sustitutorio, considerando que el Congreso cumple un rol importante en la legislación en la protección de los preceptos constitucionales en cuanto a los derechos fundamentales.

Se ha expuesto normativas constitucionales que establecen disposiciones para prevenir y proteger los derechos fundamentales, como la igualdad y la no discriminación, los mismos que están contemplados en los mandatos de los tratados internacionales que el Perú es parte. Así también, se ha desarrollado las medidas, campañas que las entidades competentes han establecido para contrarrestar la desigualdad y la discriminación, en ese aspecto, es importante aprobar esta propuesta legislativa, para no permitir que, sin razones objetivas, en los establecimientos abiertos al público, coloquen avisos aduciendo *se reserva el derecho de admisión*, la cual sea justificación para elegir quien ingresa o quien no al local, realizando un trato diferenciado de una persona con las otras que se encuentran en igual situación, por consiguiente, vulnerando derechos fundamentales de los consumidores.

Es importante señalar que el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación son derechos fundamentales, es inherente a todo ser humano, contemplados en el marco Constitucional y reconocidos en los instrumentos internacionales que el Perú es parte, que están por encima de cualquier otra disposición de menor rango, por lo que se merece un trato especial y primordial.

En ese sentido, la Comisión considera favorable la aprobación de la propuesta legislativa, que es oportuna y esencial para la convivencia pacífica en una sociedad democrática y para el libre desarrollo y bienestar de las personas. En ese contexto, por tratarse de un derecho transversal y en atención a los preceptos constitucionales, tratados internacionales; y encontrándose en línea con la legislación nacional vigente establecidos en el ordenamiento jurídico y está en la línea con el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece prohibición de discriminación de consumidores, es favorable su aprobación.

Al respecto, en aras que la regulación sea coherente y guarde armonía con los preceptos constitucionales, tratados internacionales y con el ordenamiento jurídico nacional vigente, de conformidad con los principios de la *mejora de la calidad regulatoria, las regulaciones se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de las personas procurando su satisfacción y garantizando sus derechos fundamentales.* y para que sea beneficiosa para los consumidores.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **6858/2023-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, A FIN DE PROHIBIR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN BAJO EL PRETEXTO DE QUE “EL ESTABLECIMIENTO SE RESERVA EL DERECHO DE ADMISIÓN”

Artículo único. Modificación del artículo 38 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los párrafos 38.1 y 38.2 del artículo 38 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Prohibición de discriminación de consumidores

38.1. Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo. **Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de cartel o anuncio con la frase: “El establecimiento se reserva el derecho de admisión” u otros enunciados similares”.**

38.2. Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares, **y siempre que dichas causas sean de carácter objetivo y razonable.**

[...].”

Dese cuenta
Sala de Comisión

27 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542081 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2024 12:07:45-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 10:29:33-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2024 14:28:27-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesora
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 15:50:24-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 14:28:03-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 12:08:06-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 16:44:34-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2024 18:17:33-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 15:07:49-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2024 15:15:02-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2024 13:56:28-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2024 10:42:44-0500



201
ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ACTA

NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DESCENTRALIZADA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Semipresencial

Plataforma *Microsoft Teams*
Puerto Maldonado - Madre de Dios
Lunes 27 de mayo de 2024

Acuerdos:

1. Se aprobó por unanimidad el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6858/2023-CR
2. Se aprobó por Mayoría el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7588/2023-CR
3. Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria.

Desde el Auditorio del CEPRE de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios sito en Avenida Dos de Mayo 960, en la ciudad de Puerto Maldonado y desde la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 9 h 32 min del día lunes 27 de mayo de 2024, y verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista Wilson SOTO PALACIOS, presidente de la Comisión, dio inicio a la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2023-2024, con la asistencia de los congresistas titulares BARBARAN REYES, Rosangella Andrea; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María, CERRÓN ROJAS, Waldemar José; ARRIOLA TUEROS, José Alberto; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; GUTIÉRREZ TICONA, Paúl Silvio; JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, María de los Milagros y LUNA GÁLVEZ, José León y la congresista miembro accesitaria de la comisión SANTISTEBAN SUCLUPE, Magaly.

También se contó con la participación del congresista Raúl HUAMÁN CORONADO.

Se dio cuenta de justificaciones de inasistencias de los congresistas CORDERO JON TAY, Luis Gustavo, TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina y GONZA CASTILLO, Américo.

El PRESIDENTE indicó que estaban presencialmente en la ciudad de Puerto Maldonado, y que la razón de convocar a la sesión extraordinaria desde Madre de Dios se debe a la constante preocupación por los consumidores y usuarios, y dijo que no podemos desarrollar nuestra labor congresal sólo desde la Capital así que contaba con la presencia de los congresistas Raúl Huamán Coronado y José Luna Gálvez, a quienes les agradeció su gran apoyo.

Así mismo informó que inmediatamente terminada la Sesión se daría inicio a la Décimo Segunda Audiencia Pública Descentralizada para tratar los temas concretos de la Región de Madre de Dios. Inicio con el primer punto de la Orden del día.

ORDEN DEL DIA

Predictamen recaído en el Proyecto de Ley **6858/2023-CR**, que propone, con texto sustitutorio, modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de prohibir actos de discriminación bajo el pretexto de que "el establecimiento se reserva el derecho de admisión".

Al respecto, sustentó el dictamen señalando que la Comisión luego de haber evaluado las opiniones de las entidades públicas y privadas, y después de un análisis del contenido de la propuesta legislativa, iniciativa del congresista Huamán Coronado, ha determinado aprobar la modificación de la ley con un texto sustitutorio, considerando que el Congreso cumple un rol importante en la legislación respecto a la protección de los preceptos constitucionales en cuanto a los derechos fundamentales.

Explicó que la problemática que se pretende combatir es que constantemente algunos restaurantes, bares, hoteles, discotecas, karaokes y otros establecimientos colocan carteles que señalan: "Nos reservamos el derecho de admisión" utilizado para rechazar a algunos consumidores y crear sólo clientes habituales. En muchos otros locales, si bien no existe el anuncio, determinadas personas o grupos poblacionales reciben la denegación de acceso a lugares o espacios privados abiertos al público alegando el derecho de admisión, es decir no todos los consumidores son bienvenidos configurándose así rutinas encubiertas de discriminación.

Dijo que estas prácticas abusivas traen como consecuencia, una serie de daños morales, psicológicos y sociales. Sin embargo, los propietarios, representantes o colaboradores justifican esta negación en políticas internas del establecimiento y el derecho a la propiedad privada. Consideramos, que limitar o prohibir el ingreso a estos establecimientos que dirigen su oferta al público en general de forma injustificada, atenta contra los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, principios básicos constitucionales. En tal sentido, esta propuesta legislativa busca la protección de los consumidores y evitar que se limiten sus derechos.

Mencionó que estas malas prácticas son infracciones al deber de idoneidad, puesto que, el consumidor que se acerca a un establecimiento comercial con el objeto de recibir un servicio o adquirir un producto espera legítimamente poder completar la relación de consumo, sin que exista alguna limitación o restricción por parte del proveedor.

Dijo que el Predictamen contiene normativas constitucionales que establecen disposiciones para prevenir y proteger los derechos fundamentales, como la igualdad y la no discriminación, los mismos que están contemplados en los mandatos de los tratados internacionales que el Perú es parte.

Mencionó que es importante señalar que el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación son derechos fundamentales, es inherente a todo ser humano, contemplados en el marco Constitucional y reconocidos en los instrumentos internacionales que el Perú es parte, que están por encima de cualquier otra disposición de menor rango, por lo que se merece un trato especial y primordial.

En ese sentido, Dijo que considera favorable la aprobación de la propuesta legislativa, que es oportuna y esencial para la convivencia pacífica en una sociedad democrática y para el libre desarrollo y bienestar de las personas.

Al respecto, dijo que en aras de que la regulación sea coherente y guarde armonía con los preceptos constitucionales, tratados internacionales y con el ordenamiento jurídico nacional vigente, de conformidad con los principios de la mejora de la calidad regulatoria, se modifican los párrafos 38.1 y 38.2 del artículo 38 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

Artículo 38. Prohibición de discriminación de consumidores

38.1. Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de cartel o anuncio con la frase: "El establecimiento se reserva el derecho de admisión" u otros enunciados similares".

38.2. Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares, y siempre que dichas causas sean de carácter objetivo y razonable.

Dio por culminada la sustentación del Predictamen y acto seguido, el PRESIDENTE inició el debate del Predictamen y dio la palabra a los congresistas que lo solicitaron.

Congresista Raúl HUAMÁN CORONADO, señaló que es una problemática pendiente de resolver y que esta a favor del Predictamen que se ha preparado y pidió el apoyo de los miembros de la Comisión.

Congresista José LUNA GÁLVEZ, apoyando la iniciativa dijo que este tipo de iniciativas que mejoran la protección de los consumidores deben ser aprobadas.

El PRESIDENTE señaló que, no habiendo más intervenciones, dispuso someter a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley **6858/2023-CR**, que propone, con texto sustitutorio, modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de prohibir actos de discriminación bajo el pretexto de que "el establecimiento se reserva el derecho de admisión".

Sometido a votación nominal, el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 12 votos a favor de los señores congresistas titulares SOTO PALACIOS, Wilson; BARBARÁN REYES, Rosangella; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; CERRÓN ROJAS Waldemar José, ARRIOLA TUEROS, José Alberto; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes, BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, Milagros y LUNA GÁLVEZ, José León.

—o—

El PRESIDENTE señaló que se trataría el punto 3 de la agenda y que abordará el debate del predictamen recaído en el Proyecto de Ley **7588/2023-CR**, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección

al Consumidor en materia de servicios financieros, para reconocer el derecho del usuario de solicitar un informe que sustente las razones objetivas de la denegatoria de un crédito.

El PRESIDENTE sustentó el dictamen señalando que el proyecto de ley presentado por la Congresista Rosangella Barbarán, busca que las entidades financieras brinden información a los usuarios financieros que se les rechazó un crédito.

Dijo que el Predictamen, luego de evaluar las opiniones recibidas considera que cuando un consumidor financiero solicita un crédito ante una entidad financiera, la entidad para poder aprobarlo hace un análisis y conforme el artículo 85 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se considera para la contratación de servicios financieros y modificaciones contractuales, que las entidades del sistema financiero pueden decidir la contratación con los usuarios del servicio en función a las condiciones particulares de riesgo, el comportamiento crediticio, las características de los productos que se diseñen para los mercados y la falta de transparencia debidamente reglamentada por la SBS.

Considera que el consumidor financiero debe tener un buen manejo de los créditos a través del cumplimiento de los pagos con el fin de no caer en mora y tener un buen historial crediticio. Las entidades financieras para otorgar el crédito tienen en consideración la existencia de reportes en las centrales de riesgo entre otras variables.

Explicó que de lo señalado existirían hasta dos razones para la denegatoria: por temas de riesgo crediticio o por temas prudenciales. Cuando se trata de temas prudenciales la negativa se fundamenta en el artículo 85 del Código y en el artículo 41 del Reglamento de Gestión de Conducta del Mercado. Un ejemplo es que podría negársele el crédito porque el Poder Judicial ha ordenado el levantamiento del secreto bancario en una investigación de lavado de activos, por ejemplo.

Siguiendo su explicación dijo que cuando un consumidor es rechazado, después de las exigencias solicitadas por las financieras, el solicitante del crédito debe conocer por parte del banco o entidad financiera la causa del rechazo del crédito. Actualmente no todas las entidades responden ante esta solicitud de información, el consumidor tiene el derecho a conocer la causa.

El predictamen considera oportuna la iniciativa para la convivencia pacífica en una sociedad democrática, para promover la inclusión financiera y sobre todo para contribuir a la educación financiera en la población.

Explicó que el Texto Sustitutorio que propone el predictamen incorpora un artículo 2-A en la Ley 28587, Ley complementaria a la ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, para regular los informes motivados en denegatoria de créditos.

Dijo que se establece que: *El usuario, al que la entidad financiera le haya negado el otorgamiento de un crédito, tiene derecho a solicitar a esta un informe que sustente las razones objetivas de la denegatoria en concordancia con el artículo 85 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. El informe debe ser comunicado al usuario a través de los medios y plazos que establece la SBS.*

Finalmente, señaló que la Comisión de Economía es la Comisión principal y ya ha dictaminado favorablemente el proyecto bajo análisis, y que la Comisión de Defensa del

Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos es segunda Comisión dictaminadora.

Acto seguido, el PRESIDENTE inició el debate del Predictamen y dio la palabra a los congresistas que lo solicitaron.

El Congresista José LUNA GÁLVEZ, apoyando la iniciativa dijo que esta problemática descrita es latente y que hay muchos reclamos en materia financiera por ello apoyaría el Predictamen.

El PRESIDENTE señaló que este es un importante proyecto y que debe ser aprobado.

El Congresista Jorge MORANTE FIGARI, sustentó que es una problemática que también ha sufrido en carne propia en el año 2013 cuando un banco que le enviaba publicidad para comprar una camioneta y que sólo debía entregar documentos para hacer récord crediticio luego de cumplir con los requerimientos de trámite le negaron el crédito y nunca le contestaron formalmente porque le negaban, así que luego de averiguar le dijeron que le negaron por que era ciego y para ellos ¿cómo un ciego iba a comprar una camioneta?, por ello infiere que el banco tiene diversos criterios y por ello considera necesario poner por escrito las consideraciones que tienen para negar los créditos, entonces a veces las consideraciones para otorgar un crédito no necesariamente están versadas en factores objetivos sino también en discriminación, como fue el caso descrito.

Así mismo el congresista MORANTE FIGARI señaló que remitió a la secretaría técnica una propuesta de texto que es la que se ha aprobado en la Comisión de Economía y que considera que mejora la protección al consumidor en estos casos. La propuesta de texto sustitutorio señala lo siguiente:

Si el resultado de la evaluación de una solicitud crediticia deviene en desaprobatoria, esta será informada al solicitante, de manera expresa y motivada, a través de cualquiera de los canales que las empresas del sistema financiero previamente han puesto en conocimiento del solicitante y que fueron establecidos para comunicarse con dicho solicitante, indicando los aspectos que no permitan una calificación positiva de su solicitud. El contenido de la comunicación de desaprobación será determinado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Así también señaló que sería importante señalar como disposición final que *la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el plazo treinta de días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, daría la normativa adicional necesaria para efectivizar el cumplimiento de la ley.*

El PRESIDENTE señaló que, no habiendo más intervenciones, aceptó los cambios propuestos por el congresista Morante Figari, y dispuso someter a votación, con cargo a redacción y previa revisión de la técnica Legislativa, el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 7588/2023-CR, que propone, con texto sustitutorio, modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de prohibir actos de discriminación bajo el pretexto de que “el establecimiento se reserva el derecho de admisión”.

Sometido a votación nominal, el dictamen fue aprobado por MAYORÍA con 10 votos a favor de los señores congresistas titulares SOTO PALACIOS, Wilson; BARBARÁN REYES, Rosangella; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; ARRIOLA TUEROS, José Alberto; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; GUTIÉRREZ TICONA, Paúl Silvio y LUNA GÁLVEZ, José León. Un voto en contra del Congresista CERRÓN ROJAS Waldemar José y un voto en abstención de la Congresista JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, Milagros

—o—

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobada.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 10 h 10 min.

WILSON SOTO PALACIOS
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 10:30:00-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 12:13:14-0500